

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 1 de 14                  |

| CONTROL DE CAMBIOS |            |                                       |                     |           |          |
|--------------------|------------|---------------------------------------|---------------------|-----------|----------|
| VERSION            | FECHA      | DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO                | ELABORO             | REVISO    | APROBO   |
| 01                 | 20/02/2019 | Creación del documento                | Líder SIG           | Líder SIG | Director |
| 02                 | 01/12/2020 | Cambio de logo y estructura documento | Líder SIG           | Director  | Director |
| 03                 | 14/12/2022 | Se incluyen logos de ICONTEC –SGS     | Líder SIG           | Director  | Director |
| 04                 | 06/08/2024 | Cambio de logo                        | Profesional Calidad | Director  | Director |

**RESOLUCIÓN 0642**  
**(12 de marzo de 2026)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1357 DEL 13 DE MARZO DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** , en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044076086**, efectuada sobre el vehículo de placas **HRO856** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control de control ubicado en la carrera 12 con calle 14, en donde indica que el Agente 029 le realiza una prueba de “tamizaje”.
2. Dentro de la misma actuación, el Agentes de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041 adscrita** al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe se logró la identificación del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.082.087**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, informa que el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, residente en la ciudad de Sogamoso en la carrera 10 con calle 20-36 Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.082.087** una vez leída las Plenas Garantías el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, se da a la fuga, por lo cual es declarado renuente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*, en donde posteriormente llega y se le entrega las ordenes de comparendo.
4. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día dieciocho (18) de octubre de 2024, previa solicitud de impugnación del comparendo, el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, con correo electrónico

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 2 de 14                  |

[johalind@gmail.com](mailto:johalind@gmail.com), correo electrónico que fue autorizado para recibir notificaciones; audiencia la cual se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 0709; el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, acude a la audiencia acompañado de su apoderado de confianza la Dr . **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.777 y portador de la tarjeta profesional 322.642 del C.S de la J, dirección para efecto de notificaciones al correo electrónico [juritrans2016@gmail.com](mailto:juritrans2016@gmail.com).

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar, frente a la imposición de la orden de comparendo del día 28 de marzo de 2024.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obrarán dentro del presente proceso las cuales son:

- Comparendo No. **1575900000044076086** del 28 marzo de 2024.
- Informe de orden de comparendo de fecha 28 marzo de 2024 allegado por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Lista de chequeo del alcohosensor Intoximeters modelo VXL serie 020397.
- Copia de tirilla en blanco No. 1260 del 28 de marzo de 2024.
- Entrevista previa a los resultados (Anexo 5).
- Retención preventiva de la licencia de tránsito
- Oficio No. 1124 del 02 de abril de 2024, retención preventiva de la licencia.
- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, expedido por la universidad del Rosario.
- Certificación de calibración del laboratorio Saravia Bravo.

Seguidamente, el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, que a través de su apoderado, se le corre traslado para que este indique las pruebas que desea incorporar las cuales son:

- Grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
- Declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
- Cronograma del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, del día 28 de marzo de 2024.
- Prueba que acredite la ubicación del retén el día 28 de marzo de 2024.
- Etiqueta del alcohosensor de marca Intoximeters, modelo VXL serie 020397 para el día 28 de marzo de 2024.
- Certificado de operador de alcohosensores del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041**, de conformidad con la Resolución 1844 de 2015.
- Declaración del señor **ANDRÉS RINCON**, quien fue testigo el día 28 de marzo de 2024.
- Dictamen pericial del medico **NESTOR CASTILLO**.

El Despacho solicita como prueba:

- Interrogatorio al señor **JORGE ENRIQUE BAYONA MOLINA**.

|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página 3 de 14                         |

- Declaración de parte al Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte -INTRASOG- con placa interna **041** .
- Solicitud de la Oficina de Talento Humano, respecto a la idoneidad de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

5. El día **dieciséis (16) de enero de 2025**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0081, en la cual acude el apoderado el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**; se procede en primera medida a observar las grabaciones de la **BODY CAM** del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**. Se corre traslado al apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, en donde ejerce su derecho de contradicción sobre el mismo.

Posteriormente, en continuación de la audiencia de pruebas el día 31 de enero de 2025, se procedió a desarrollar el interrogatorio al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, el cual fue objeto de contrainterrogatorio.

El día 12 de febrero de 2025, el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, desiste del testimonio del señor **ANDRÉS RINCON**, así como de la prueba pericial del médico **NESTOR CASTILLO**, corriendo traslado de las pruebas documentales faltantes.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN** en donde el día 28 de febrero de 2025, manifiesta que el Agente de Tránsito no observo a su prohijado realizar la actividad de la conducción; también indica que no se observó que se le brindaran las Plenas Garantías, afirma que la BODY CAM no se observa que su prohijado se hubiese fugado del requerimiento realizado por la Agente; manifiesta que existe causales de nulidad dentro del proceso indicando que del Dr. **JORGE CAMILO CARRILLO ALMEIDA** y la Dra. **MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ**, argumentando varias causales de nulidad.

El día 13 de marzo de 2025, se procedió a realizar control de legalidad en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**.

6. El día **trece (13) de marzo de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 1357 del trece (13) de marzo de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.082.087** por incurrir en lo previsto en el art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F, en concordancia con lo establecido en el art. 25 del mismo ordenamiento y modificado por la Ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000044076086** de fecha 28 de marzo de 2024.
7. Dentro de la misma Audiencia, el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, a través de su apoderado la Dr . **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, interpone recurso de

|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página <b>4</b> de <b>14</b>           |

Apelación contra la Resolución N° 1357 del 13 de marzo de 2025, la cual fue realizada de forma escrita por solicitud de la parte y la cual fue accedida por la Inspección de Tránsito.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHÁN** a través de su apoderado la Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado manifiesta que no existió plena identificación del Agente de Tránsito en la presunta prueba de tamizaje.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito no acreditó que el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN** estuviese ejerciendo la actividad de la conducción.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencia en el anexo 5, la casilla en donde se afirma que se brindaron las Plenas Garantías.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe certeza de las grabaciones de la BODY CAM, pues no es la Agente de Tránsito quien debía portarla.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado no se quería fugar toda vez que no se demostró tal situación.
7. El apoderado de la recurrente manifiesta el acto administrativo de delegación de funciones a la doctora **MIREYA ESPERANZA SANCHEZ MORENO**, así como de la actuación del Dr. **JORGE CAMILO CARILO ALMEIDA** manifestando que fueron dos funcionarios quienes conocieron de la audiencia de alegatos de conclusión.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al analizar los puntos de alza efectuados por el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN**, es procedente indicar que su último punto de alza está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 5 de 14                  |

alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios



|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 6 de 14                  |

constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución No. 0479 del 20 de enero de 2025, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNÓ FUNCIONES A UNOS INSPECTORES DE TRÁNSITO**, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0479 del 20 de enero de 2025, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, a través de los canales de comunicación dispuestos por la entidad, así como en el proceso en particular, cuando el funcionario Dr. **JORGE CAMILO CARRILLO ALMEIDA** procedió a dar continuidad con a la audiencia de pruebas de fecha treinta y uno (31) de enero de 2025 y doce (12) de febrero, en donde indica que está fungiendo como inspector de Tránsito con funciones temporales hecho conocido por el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

Para el caso en particular, se puede observar que el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN**, hasta el día 24 de febrero, a través de los Alegatos de Conclusión entregados por vía escrita, presenta la posible nulidad, la misma que fue respuesta de fondo y rechazada de plano de conformidad con los argumentos expuestos en auto de control de legalidad de fecha 13 de marzo de 2025.

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que la sentencia sea proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Esta disposición protege un principio procesal de enorme relevancia: la inmediación judicial, es decir, que quien va a decidir el proceso sea el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las partes en el momento culminante del contradictorio.

La lógica de esta causal es clara: los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación no son simples formalidades escritas, sino actos procesales en los que el juez escucha directamente a las partes, percibe su argumentación, resuelve dudas, valora matices y obtiene una percepción integral del debate jurídico y probatorio. Por ello, el legislador exige que sea ese mismo juez quien adopte la decisión, pues es quien cuenta con la percepción completa e inmediata del proceso.

Esta nulidad no está pensada para sancionar cambios administrativos normales dentro de la Rama Judicial (o dentro del sector administrativo que es caso en particular), sino para evitar que un juez que no tuvo contacto directo con ese momento procesal clave sea quien dicte

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 7 de 14                  |

sentencia. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta regla deriva del principio de inmediación y de la necesidad de que el fallador tenga conocimiento directo de la controversia en su fase final. En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que cuando el funcionario que profiere el fallo no es el mismo que escuchó los alegatos o la sustentación, se afecta el debido proceso porque se rompe la unidad entre la percepción del debate y la decisión.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Si el juez que decide no es quien presenció directamente la intervención de las partes en esa etapa crucial, se produce una ruptura en la valoración integral del proceso, pues el nuevo funcionario decide con base únicamente en el expediente, pero sin la percepción directa del contradictorio final.

Es importante entender que esta nulidad se configura únicamente cuando efectivamente hubo audiencia de alegatos o de sustentación y posteriormente el fallo lo profiere un juez distinto. Si los alegatos fueron exclusivamente escritos, o si no hubo audiencia para sustentación, esta causal no tiene aplicación, porque no existió ese contacto directo que el legislador busca proteger.

En síntesis, este numeral sanciona con nulidad la ruptura del principio de inmediación, cuando el juez que dicta la sentencia no es el mismo que escuchó personalmente a las partes en el momento final del debate procesal.

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que, como se puede apreciar en el expediente, de folios 45 al 49, se evidencia cómo el apoderado del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHÁN**, a través de escrito, sustenta sus alegatos de conclusión, indicando las razones que, para su criterio y valoración probatoria, debían conducir a un fallo favorable para su prohijado, señalando que no existía posibilidad de declararlo contraventor. Es decir, los alegatos no fueron expuestos en audiencia ni escuchados oralmente por el juez, sino incorporados al proceso mediante documento escrito.

En estas condiciones, no existió un escenario de inmediación que deba protegerse, pues el contenido de los alegatos quedó plenamente consignado en el expediente y forma parte del acervo documental que puede ser valorado en igualdad de condiciones por cualquier funcionario que conozca del proceso. Por ello, aun en el evento de que la sentencia hubiese sido proferida por un juez distinto (que no es el caso en particular, toda vez que se evidencia en el expediente en folio 45, que dichos alegatos fueron presentados ante la Dra. **MIREYA ESPERANZA MORENO**), no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, ya que el presupuesto esencial de dicha nulidad nunca se presentó.

Analizada la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, este Despacho concluye que está llamada a **NO** prosperar, por cuanto no se evidencia la configuración de vicio alguno que afecte la validez de la actuación administrativa ni el debido proceso.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

*“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o*

|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página 8 de 14                         |

*cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

*“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)*

*(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.*

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

*“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”*

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

*“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá*



|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 9 de 14                  |

*interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto).*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Frente al punto de alzada denominado, plena identificación del Agente de Tránsito en la presunta prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

La prueba de tamizaje constituye únicamente un mecanismo preliminar de detección orientativa de posible presencia de alcohol en el organismo del conductor. Dicha prueba no determina grado de alcoholemia ni constituye medición técnica confirmatoria, razón por la cual carece de valor probatorio autónomo dentro del proceso contravencional, siendo la prueba idónea aquella realizada mediante medición de aire espirado conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Es por ello que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** y de su compañero el agente de Tránsito con placa interna 029, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, el punto de alzada del recurrente carece de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMÍREZ MERCHÁN**, se encontraba algún grado de alcoholemia; situación que no se pudo evidenciar debido a la negación de la práctica de la prueba por parte de este.

Ahora se procederá a analizar el punto de alzada que consiste en la manifestación que el Agente de Tránsito no acredita que el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHÁN** estuviese ejerciendo la actividad de la conducción.

Es procedente para analizar el presente punto de alzada desde el principio de legalidad, el actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos sólo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 10 de 14                 |

poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Dentro del expediente, se puede evidenciar con claridad, como en los videos de la BODY CAM del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, en el primer video se logra la identificación del señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, en donde asiste al indicarle que es la persona que viene ejerciendo la actividad de la conducción el día 28 de marzo de 2024, que también queda soportado en la declaración rendida por este bajo gravedad de juramento.

Esta situación no fue desvirtuada en medio del proceso contravencional, ni al momento le asiste razón de hecho ni de derecho, por lo que estaría llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado como falta de brindar las Plenas Garantías al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

*“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido,*

|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página 11 de 14                        |

*antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”*

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, son las grabaciones de las **BODY CAMS** de la Agente de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, de forma pausada y clara le explica al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, en donde en el primer video obtenido de la **BODY CAM**, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la **BODY CAM** así como en la declaración de esta, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de documentación (anexo 5) que indique que se le brindaron las Plenas Garantías.

El Anexo 5 no es el acto mediante el cual se otorgan las *Plenas Garantías*; es simplemente el formato en el que el agente deja constancia escrita posterior de que dicha información fue suministrada al conductor. Es decir, el otorgamiento de las garantías es un acto verbal, previo y material, mientras que el diligenciamiento del formato es un acto documental posterior que busca dejar registro de lo ocurrido. En contraste, la orden de comparendo sí corresponde a un acto formal que debe registrarse de manera inmediata en el sistema o en el formulario físico al configurarse la conducta que da lugar a la infracción.

La Corte Constitucional exige que las garantías se otorguen antes de que el conductor tome la decisión de someterse o no a la prueba, no que el formato que deja constancia de ello sea diligenciado antes que cualquier otro documento administrativo.

Además, en el caso concreto, esta circunstancia fue aclarada probatoriamente con las declaraciones de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** quien afirmo bajo juramento que las Plenas Garantías sí fueron brindadas de manera previa, y este hecho no fue desvirtuado por el investigado. Por tanto, existe prueba directa testimonial sobre el momento real en que se otorgaron las garantías, la cual tiene mayor valor que una inferencia basada únicamente en el orden de diligenciamiento de formatos.

Es necesario precisar que dicho formato no constituye un requisito de validez del procedimiento, sino un instrumento de registro mediante el cual el agente deja constancia de que brindó la información correspondiente a las Plenas Garantías exigidas por la Sentencia C-633 de 2014.

En el caso concreto, en donde obra probado que el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN** fue requerido en el puesto de control y, tras percibirse aliento alcohólico, se le

|                                                                                   |                      |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------|
|  | FORMATO              | Código:<br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | COMUNICACIÓN EXTERNA | Fecha aprobación:<br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                      | Página 12 de 14                 |

practicó la prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo. Posteriormente, se le brindaron las Plenas Garantías y este se marcha del lugar en el tiempo de privación, conducta que conforme a la normatividad de la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y la Ley 1696 de 2013 y a los protocolos técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 equivale a renuencia a la práctica de la prueba.

En este punto es fundamental entender que la conducta sancionada no deriva de la forma en que fue diligenciado el Anexo 5, sino de la actitud asumida por el conductor frente a la prueba, pues la fuga se configura por el comportamiento material de no acceder a su realización, independientemente de que el formato haya sido llenado con mayor o menor nivel de detalle. Es decir, el hecho jurídicamente relevante es la fuga, no la completitud formal del documento.

La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que las irregularidades meramente formales que no afectan el núcleo del debido proceso no generan nulidad ni invalidan la actuación administrativa, máxime cuando el hecho sustancial se encuentra demostrado por otros medios de prueba y no existe afectación real al derecho de defensa.

En consecuencia, la alegada falta de completitud del Anexo 5 no desvirtúa ni la existencia de las Plenas Garantías ni la configuración de la renuencia, pues el procedimiento fue materialmente garantista y la conducta sancionada provino exclusivamente del comportamiento asumido por el señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN** al fugarse del lugar. Por lo anterior, el punto dealzada esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a realizar el punto denominado como existe certeza de las grabaciones de la BODY CAM, pues no es la Agente de Tránsito quien debía portarla.

En materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Dicho documento permite establecer que el equipo utilizado forma parte del protocolo técnico de verificación periódica exigido por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose dentro de su ciclo de calibración al momento de la práctica de la prueba. En consecuencia, no se está ante un instrumento cuya idoneidad técnica sea incierta o carente de respaldo normativo, sino frente a un dispositivo sometido a controles técnicos regulares conforme a la regulación vigente.



|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página 13 de 14                        |

En este contexto, la sola afirmación del recurrente en cuanto a que no se explicó en el acto administrativo la identificación plena del alcohosensor o que no se allegó una certificación con fecha exacta del día de la prueba no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa ni la validez técnica del instrumento utilizado, máxime cuando en el expediente obran los soportes que acreditan su verificación periódica.

Así las cosas, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el dispositivo utilizado estaba debidamente identificado y sometido a control técnico conforme a la normativa aplicable, la prueba de alcoholemia practicada el 28 de marzo de 2024 constituye prueba válida, idónea y legalmente obtenida, susceptible de valoración probatoria plena dentro del proceso, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso ni a la normativa técnica invocada por el recurrente. Por lo anterior, el punto objeto de alzada este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado que su prohijado no se quería dar a la fuga. Para dar respuesta al caso en particular, se hace necesario acudir a lo regulado en la sentencia C 633-2014 y a la Resolución 1844 de 2015.

En este sentido, la sentencia C633-2014, en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia y en donde determina la sanción por negarse a la práctica de la misma o darse a la fuga, en donde establece las Plenas Garantías que deben brindarse al ciudadano objeto de la prueba de alcoholemia.

Sin embargo, en el contenido de la misma sentencia, no se observa que exista obligación por parte de la autoridad de tránsito de retener al ciudadano una vez se le brindan este las Plenas Garantías, entendiéndose que la obligación de acatar el requerimiento de la autoridad de tránsito para practicar alguna prueba de alcoholemia es compatible con la Constitución, por cuanto a la especial sujeción de los conductores a la normatividad contemplada en la Ley 769 de 2002. Ley 1383 de 2010 y 1696 de 2013, como finalidad preventiva de la medida.

La Corte no impuso la obligación de un acompañamiento especial o permanente del conductor por parte del agente durante todo el tiempo en que esté privado de libertad o detenido para efectos de la prueba.

Ahora bien, la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una guía técnica para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, cuyo propósito es regular los aspectos técnicos de calibración, registro de resultados y capacitación del personal que realiza la prueba; sin embargo, en ningún apartado de la misma se observa que deba existir obligación del Agente de Tránsito a acompañar o a retener a una persona una vez son brindadas las Plenas Garantías.

Para el caso en particular, como se puede observar en las grabaciones de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, en donde al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, se fuga de la práctica de la prueba para determinar si se encuentra o no ejerciendo la actividad de la conducción bajo los efectos del alcohol.

El tiempo de privación significa que se debe esperar un tiempo prudente para la práctica de la prueba, pero no significa que el mismo se encuentra privado de su libertad de locomoción, pues puede si así lo deseaba retirarse del lugar sabiendo las consecuencias de tal acción.

La privación efectuada por un Agente de Tránsito no puede compararse con la privación que pudiese realizar un Agente de Policía Nacional, en donde el segundo es garante del cuidado de la persona ya sea a esta o hacia la comunidad, amparado por la Ley 1801 de 2016; situación que no acontece en un requerimiento de los Agentes de Tránsito, toda vez que, si

|                                                                                   |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
|  | <b>FORMATO</b>              | <b>Código:</b><br>PSIG-CAL – F - 06    |
|                                                                                   | <b>COMUNICACIÓN EXTERNA</b> | <b>Fecha aprobación:</b><br>20/02/2019 |
|                                                                                   |                             | Página <b>14</b> de <b>14</b>          |

retienen a una persona en medio de un procedimiento de alcoholemia, estarían posiblemente ante la comisión de un delito, estando por fuera de las funciones asignadas.

Así las cosas, demostrada la obligación del Agente de Tránsito frente a la fuga **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, este cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **1357 del 13 de marzo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **ANDRÉS IGNACIO RAMIREZ MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.082.087**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA YANETH PINEDA ALVARADO**  
Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso  
**“INTRASOG”**

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 

Revisó: Melisa R. Jefe Área Jurídica Intrasog 